

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C cuatro de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto S- 660/2020

|                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                             |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001-33-34-001-2016-00178-00</b>                   |
| <b>DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PINZÓN MORALES</b>                            |
| <b>DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD</b> |

**FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA PREVISTA EN EL  
ARTÍCULO 92 DEL CPACA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que fue presentado de forma oportuna el recurso de apelación por parte del apoderado de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, en contra de la sentencia proferida por este Despacho, el el 6 de marzo de 2020 (folios 310 - 319), que accedió a las pretensiones de la demandante, es del caso fijar fecha para el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 AM), para realizar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Se advierte a los Abogados de las partes, que de conformidad con el artículo 192 ibídem, la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y en caso que el apelante no asista, se declarará desierto el recurso. Se le pone de presente a la parte demandada que deberá presentar el acta con el concepto del Comité de conciliación de la entidad.

Las partes estarán pendientes para informarles a través del correo, en link que asigne el Consejo Superior de la Judicatura para ingresar a la sala asignada para tal fin. Esta información se enviará 24 a 36 horas previas a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C, Estupiñán G.

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f4c99d6a5490ed442b6683cf1c24c01271be43f45146a18457f077  
0a9184873**

Documento generado en 04/11/2020 03:29:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto S- 658/2020**

|                                                            |
|------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>              |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201600294 00</b>         |
| <b>ACCIONANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. EPS</b>                 |
| <b>ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b> |

**FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA ART. 192 CPCA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que fue presentado de forma oportuna el recurso de apelación por la entidad demandada (fls.270 a 273), en contra de la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), que accedió a las pretensiones de la demandante, es del caso fijar fecha para el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para realizar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera virtual en la sala de audiencias que asigne la respectiva coordinación.

Se advierte a los Abogados de las partes, que de conformidad con el artículo 192 ibídem, la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y en caso que el apelante no asista, se declarará desierto el recurso. Se le pone de presente a la parte demandada que deberá presentar el acta con el concepto del Comité de conciliación de la entidad.

Las partes estarán pendientes para informarles a través del correo, en link que asigne el Consejo Superior de la Judicatura para ingresar a la sala asignada para tal fin. Esta información se enviará 24 a 36 horas previas a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a5658288eead9de614e5ce63a296174066cdf59bd647d09  
b0788d543ed3aef8**

Documento generado en 04/11/2020 03:29:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto S-651/2020**

|                                                      |
|------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>        |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700066 - 00</b> |
| <b>DEMANDANTE: HÉCTOR JAIRO OSORIO MADIEDO</b>       |
| <b>DEMANDADO: AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>  |

**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (fls.250 - 256), contra la Sentencia No.036-2020 calendada el día once (11) de septiembre de 2020 (fls.231 - 245), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No.036-2020 calendada el día 11 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 05 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6badfb46f9961493239915cfa5826c3e3cbab7dc6e1d33080470f50ba  
6479c4e**

Documento generado en 04/11/2020 12:26:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de noviembre dos mil veinte (2020)

**Auto S- 659/2020**

|                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                  |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2017 00113 00</b>                                        |
| <b>DEMANDANTE: INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL<br/>Y DE CARGA S.A.S ICOLTES</b> |
| <b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>                                     |

**FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DEL ARTÍCULO  
192 DEL CPACA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que fue presentado de forma oportuna el recurso de apelación por la demandada (fls.236 a 239), en contra de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020, que accedió a las pretensiones de la demandante, es del caso fijar fecha para el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), para realizar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Se advierte a los Abogados de las partes, que de conformidad con el artículo 192 ibídem, la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y en caso que el apelante no asista, se declarará desierto el recurso. Se le pone de presente a la parte demandada que deberá presentar el acta con el concepto del Comité de conciliación de la entidad.

Las partes estarán pendientes para informarles a través del correo, en link que asigne el Consejo Superior de la Judicatura para ingresar a la sala asignada para tal fin. Esta información se enviará 24 a 36 horas previas a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 5 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C: Estupiñán G.

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7af4660263367ed479dcb1ec71b956499669f061e3d93ec82d1d4f  
7ef2d3700**

Documento generado en 04/11/2020 03:29:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto S 0644- 2019

|                                                                  |
|------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                    |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012017 00120 00</b>              |
| <b>ACCIONANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB</b> |
| <b>ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>       |

**INFORMA A APODERADOS QUE EL ESTUDIO DE CONCILIACIÓN SE  
REALIZARÁ POR AUTO**

Teniendo en cuenta que el día 28 de febrero de 2020, se llevó a cabo Audiencia Inicial y en etapa de conciliación, la misma fue suspendida por solicitud de los apoderados teniendo en cuenta que la entidad demandada se presentó oferta conciliatoria y que la apoderada de la parte demandante requirió un término para llevar la propuesta ante el Comité de Conciliación de la entidad, a efectos de determinar si se aceptaba o no la oferta presentada.

El día 8 de julio de 2020, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB, a través de su apoderada judicial allega certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad fechad el 7 de abril de 2020, en el que se manifiesta la aceptación íntegra de la propuesta conciliatoria presentada por la apoderada de la por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta la situación de Emergencia Sanitaria por cuenta de la Pandemia por Covid 19 y de las dificultades que ello ha traído para el normal desarrollo del proceso, el Despacho en aras de dar cumplimiento a los principios de economía procesal y celeridad , ordena el estudio que corresponda para otorgar aprobación o improbación de la oferta conciliatoria a través de auto , el cual será comunicado a los interesados y notificado al señor Procurador Judicial asignado a éste despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec14afd4094a839239c2df3f300109eedab78f2b56de09d8c770319d5c73e15**

Documento generado en 04/11/2020 12:26:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto S – 652/2020**

|                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700209 - 00</b>                         |
| <b>DEMANDANTE: APIROS S.A.S</b>                                              |
| <b>DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT</b> |

**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (fls.280 - 283), contra la Sentencia No.014-2020 calendada el día veintiocho (28) de febrero de 2020 (fls.269 - 274), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 014-2020 calendada el día 28 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva al doctor Andrés Felipe Padilla Isaza, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.770.857 y Portador de la T. P. No. 298.777 del C. S. de la J., como apoderado sustitutivo de la demandante, conforme al poder obrante al revés del folio 283 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

KTN

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 05 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8cf65bd7b325af9374665e4140abea87b2941d932e395ad6a090a31  
c0733aff**

Documento generado en 04/11/2020 12:26:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto S-653/2020**

|                                                             |
|-------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>               |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700224 - 00</b>        |
| <b>DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S</b>                         |
| <b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES</b> |

**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (fls.592 - 594), contra la Sentencia No.032-2020 calendada el día diecinueve (19) de junio de 2020 (fls.576 - 590), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 032-2020 calendada el día 19 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 05 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba76a863fb132b03d139129fd572b59f482a17dba9e4f8d47d3ea0e2f  
e15de21**

Documento generado en 04/11/2020 12:26:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto S-654/2020**

|                                                               |
|---------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                 |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700229 - 00</b>          |
| <b>DEMANDANTE: CARGO ZONE ETC S.A.S</b>                       |
| <b>DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b> |

**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (fls.207 - 209), contra la Sentencia No.035-2020 calendada el día diecisiete (17) de julio de 2020 (fls.186 - 204), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 035-2020 calendada el día 17 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva al doctora Luz Yaneth García Rojas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.749.228 y Portador de la T. P. No. 272694 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandante, conforme al poder obrante a folio 185 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

KTN

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 05 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a74444b925813cce432b62c7da3379867724b5f4c29495c4228c7d5c  
e26727c2**

Documento generado en 04/11/2020 12:31:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto I - 307/2020**

|                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                                                                                                              |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170032900</b>                                                                                                                                                                          |
| <b>ACCIONANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS</b>                                                                                                                                                            |
| <b>ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>                                                                                                                                                                       |
| <b>VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA<br/>GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES</b>                                                                                                              |
| <b>VINCULADA Y LLAMADA EN GARANTÍA: CONSORCIO SAYP 2011, EN SU<br/>CALIDAD DE ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FOSYGA, conformada por<br/>la FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.<br/>FIDUCOLDEX</b> |

**OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección “B”, en providencia de 24 de julio de 2020, mediante la cual se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión proferida en la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de febrero de 2020 y en su lugar dicha Corporación resolvió que él mismo sea tramitado por las reglas del recurso procedente, para el caso el recurso de reposición.

**ANTECEDENTES**

En audiencia inicial llevada a cabo por este despacho dentro del proceso de la referencia el día 27 de febrero de 2020 , luego del análisis correspondiente se llegó a la conclusión de que este juzgado no es el competente para seguir conociendo del asunto por falta de jurisdicción y en consecuencia ordenó remitir por jurisdicción el proceso a los juzgados Laborales y de Seguridad Social del Circuito de Bogotá considerando que esta jurisdicción es la competente para continuar conociendo de este proceso. Notificada en estrados la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El recurso fue estudiado por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal de Cundinamarca declarando su improcedencia y ordenó darle trámite del recurso procedente que corresponde al recurso de reposición según lo señalado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

(...)

*Parágrafo.- Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

**CONSIDERACIONES**

## **1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley. El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Como quiera que el auto proferido en audiencia, a través del cual el despacho declaró falta de jurisdicción y ordena remitir el proceso a otra jurisdicción y frente al cual no es procedente el recurso de apelación, se hace necesario el estudio del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte accionante.

De acuerdo con la norma que regula el recurso de reposición, este debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto. El recurso objeto de estudio fue presentado y sustentado en audiencia, es decir fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad procesal.

## **2. Estudio del recurso**

Los fundamentos del recurso que nos ocupa recaen sobre la inconformidad por parte del apoderado demandante frente a la decisión adoptada por este despacho con relación a la falta de jurisdicción para conocer del asunto y se haya ordenado la remisión del expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito de Bogotá.

En el proceso de la referencia se demandó la nulidad de las Resoluciones números 000925 del 11 de mayo de 2017, a través de la cual se ordenó a la Nueva EPS S.A., reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, la suma de \$5.427.599,46, correspondiente al capital adeudado y \$1.504.237,71, por concepto de intereses moratorios con corte a 30 de noviembre de 2016 y la Resolución No. 001751 de 7 de junio de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que ordenó el reintegro de la suma de dinero. revisado el objeto de la controversia se observa que los derechos reclamados no se enmarcan dentro de una situación relacionada con la seguridad social derivada de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. No se encuentran los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que determinan la competencia para conocer del asunto por parte de la jurisdicción Contenciosa Administrativa. Por el contrario, la presente litis se enmarca en lo indicado en el artículo 622 del Código general del proceso que modificó el numeral 4 del artículo 2° del Código procesal del trabajo y la seguridad social que asignó la competencia a los asuntos relativos a la prestación de servicios de la seguridad social a la Jurisdicción ordinaria laboral en sistema de seguridad social.

Así las cosas, éste despacho reitera que la jurisdicción competente para conocer del presente proceso es la jurisdicción ordinaria laboral y por lo mismo insiste en su remisión a los juzgados laborales y de la Seguridad Social del Bogotá. De esta forma no se consideran de recibo los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandante Nueva Empresa Promotora de Salud – Nueva E.P.S., razón suficiente para no reponer la decisión recurrida.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

**RESUELVE:**

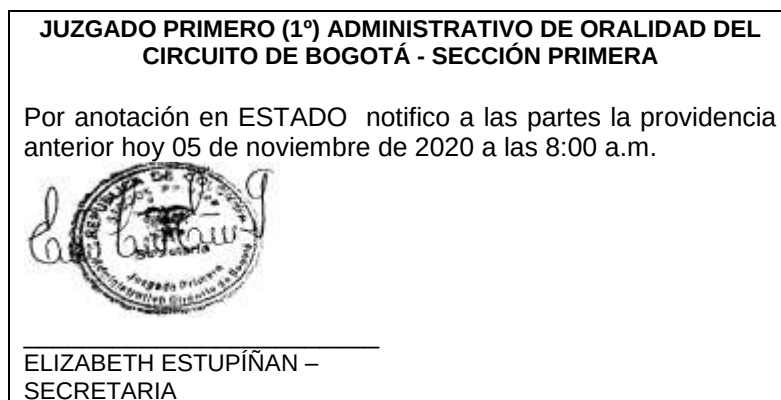
**Primero:** No **reponer** el auto calendarado el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En firme esta providencia remítase el expediente a la Jurisdicción Ordinaria – Juzgados Laborales de Bogotá (reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**

**Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9003fc49dc022d3502a095cd289ec0bd7e5a1454a77ed44429c088e64078fe1**

Documento generado en 04/11/2020 12:26:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto I – 250/2020**

|                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                  |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180002000</b>                              |
| <b>DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. –<br/>COOMEVA EPS</b> |
| <b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>                           |

**DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMITIR**

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente para continuar audiencia de pruebas, este Despacho considera necesario efectuar un análisis respecto de la controversia que se ventila en el mismo, con el fin de establecer la competencia, y así evitar futuras nulidades, y en esa medida se tiene que el medio de control que nos ocupa fue presentado por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No.000894 del 10 de mayo de 2017, por medio de la cual se ordena a la demandante el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, así como la declaración de nulidad de la Resolución No. 001714 del 06 de junio de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo principal, y como restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud, proceda a la devolución a favor de Coomeva EPS, la suma correspondiente a \$4.117.145 o la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso de la referencia.

Adicional a ello solicita como subsidiaria a la pretensión tercera, se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud que a título de restablecimiento del derecho, que dentro de sus funciones contempladas en el artículo 3° del Decreto 1281 de 2002 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya, ordene a la Administra de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES la devolución a favor de Coomeva EPS, la suma correspondiente a \$4.117.145 o la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuanta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.**, habida cuenta las siguientes razones:



En reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019<sup>1</sup> mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC, se definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Los argumentos planteados para la decisión enunciada en párrafo anterior señalaron que las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria** en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controviertan.

En dicha oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó definitivamente el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud; para mayor claridad (se cita): ***“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”.***

Previamente la Sala Disciplinaria habría decidido en el mismo sentido un conflicto negativo de competencias, mediante providencia de 21 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, con ponencia del Magistrado Alejandro Meza Cardales, bajo el entendido de que al crearse con la Ley 100 de 1993, un Sistema Integral de Seguridad Social, fundamentada en los principios de eficiencia y cobertura progresiva, se habría atribuido la solución de todas las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, a una especialidad exclusiva de la jurisdicción ordinaria con competencia frente a las discusiones de los sujetos al mismo régimen jurídico, es decir, a la especialidad laboral, conforme se desprende del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1564 de 2012.

Esta posición ha sido asumida de igual manera, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sección Primera, Subsecciones A y B, frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se busca la declaratoria de nulidad de los actos expedidos por los agentes liquidadores de las entidades o personas jurídicas en liquidación, donde se busque la calificación y pago de una acreencia que se encuentre originada en el cobro de servicios de salud, precisamente entre

<sup>1</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

<sup>2</sup> Proceso 11001010200020180305500.

entidades sujetas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin importar la existencia de un acto administrativo o una autoridad pública que sea parte de la controversia, para modificar la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en estos casos.

Por ejemplo, en providencia de 15 de agosto de 2019, de la Subsección A, con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano<sup>3</sup>, con fundamento en la posición citada, determinó remitir por falta de jurisdicción, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se buscaba la nulidad de un acto de calificación de acreencias, en el proceso liquidatorio de SALUDCOOP, originado en el cobro de servicios de salud prestados por la IPS demandante; en dicho medio de control, la Corporación Judicial encontró que por aplicación del artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, la calificación de créditos referidos a la prestación de servicios de salud, correspondía a una divergencia entre entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, de competencia privativa de la jurisdicción ordinaria laboral.

Igualmente, en auto de 30 de octubre de 2019<sup>4</sup>, de la Subsección B, con ponencia de Magistrado Fredy Ibarra Martínez, se encontró la falta de jurisdicción para conocer de un proceso relativo a una decisión del agente liquidador de la sociedad Humana Vivir SAE PS, por la cual se rechazaron las acreencias solicitadas por la accionante PREVIMEDIC, relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la mencionada EPS en liquidación.

Para la Sala de Decisión, no importaba la naturaleza de la relación jurídica de la cual se derivaba la pretensión, o la naturaleza de los actos que negaron el derecho, sino la relación de los sujetos procesales, es decir, entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, por lo que este último criterio permite definir la jurisdicción y competencia a la justicia ordinaria laboral, conforme a la atribución privativa establecida en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; en concordancia y bajo el sustento emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca definió que los procesos relativos a la seguridad social, de conocimiento excepcional atribuido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde únicamente a los relativos “*a la relación **legal y reglamentaría entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público***”, conforme al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto sub –lite, se tiene que en el presente medio de control se demandó la nulidad de la **Resolución No.000894 del 10 de mayo de 2017**, por medio de la cual se ordenó a la demandante Coomeva EPS el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y la Resolución No. **001714 del 06 de junio de 2017**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo principal; suma que según se puede establecer de las resoluciones demandadas, correspondiente a saldo de capital adeudado más intereses, por posible apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos bajo diferentes conceptos, es decir, que la presente controversia no se origina de una sanción, sino de la solicitud de devolución de dineros a cargo de la accionante.

---

<sup>3</sup> Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000234100020180072800. Demandante Unidad Médica Orluz SAS. Demandado: SaludCoop EPS en Liquidación.

<sup>4</sup> Nulidad y Restablecimiento de Derecho No. 25000-23-36-000-2016-02516-02. Demandante: Previmedic SA en Liquidación. Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.

Conforme a la posición judicial anotada, se tiene que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encontraría en los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se remitirá a la oficina de reparto de los jueces laborales del circuito de la ciudad de Bogotá, dado que el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

Finalmente, debe indicarse que los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso determinan que ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia que no sea prorrogable “lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”, por lo que encontrándonos en la etapa de pruebas, resulta procedente su remisión sin declaratoria de nulidad alguna, informando que lo actuado y las pruebas recaudadas conservarán su validez, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del medio de control promovido por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A.S contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.** (Oficina de Apoyo -reparto), por las razones expuestas. Lo actuado hasta ahora conservará validez, en lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.  
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dc55cfa95baa1e402e684cb7175a46f63dc57880f260b3b99aebb077fddb07b

Documento generado en 04/11/2020 12:26:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto S-655/2020**

|                                                             |
|-------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>               |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800026 - 00</b>        |
| <b>DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S</b>                         |
| <b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES</b> |

**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (fls.371 - 375), contra la Sentencia No.033-2020 calendada el día veintiséis (26) de junio de 2020 (fls.353 - 368), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 033-2020 calendada el día 26 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 05 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1eb4ea4b26ee31b1d2dde69a02afc0a06f84bcc6c818ce74dbca3e4  
97a5d2e4**

Documento generado en 04/11/2020 12:25:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto S-0648/2020**

|                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                               |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800063-00</b>                          |
| <b>DEMANDANTE: S.U. EXPRESS INTERNACIONAL S.A.S.</b>                        |
| <b>DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b> |

**PARTE ACTORA DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA –  
CORRE TRASLADO**

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 16 de abril de 2018, notificado a la demandada, quien contestó demanda el 7 de noviembre de 2018.

El 6 de junio de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial.

Mediante escrito del 18 de octubre de 2019, la entidad accionada solicitó al Despacho, la aprobación de acuerdo conciliatorio suscrito entre la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y S.U. EXPRESS INTERNACIONAL S.A.S.

El Despacho mediante auto del 3 de marzo de 2020, aprobó la conciliación celebrada entre los apoderados de la parte demandante como demandada. Y señaló que se continuaría con el proceso judicial, respecto de verificar la legalidad de los actos administrativos demandados.

En ese sentido, el apoderado de la parte demandante presenta memorial del 20 de octubre de 2020, en el que señala: *“el suscrito, en ejercicio de las facultades otorgadas en el mandato que me fue otorgado, MANIFIESTA que la sociedad S.U. EXPRESS INTERNACIONAL S.A.S, DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE NULIDAD FORMULADAS EN LA DEMANDA, presentada por la parte actora”*.

En ese sentido, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

***“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto, por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)”***  
(Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

**“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).*

Por tanto, y en atención a lo indicado en la normativa anterior, córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por el apoderado de la parte actora a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN

Cumplido el término ingrédese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**

Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.  
SECRETARIA



**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**6ac2bc4007ff69b648207bf745cdbbdc442a09dd01c2b572c61bb2b333453bcb**  
Documento generado en 04/11/2020 03:29:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO S-633/2020**

|                                                            |
|------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>              |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180007600</b>          |
| <b>DEMANDANTE: UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A.</b>      |
| <b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b> |

**PONE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES LOS MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES INCORPORADOS EN EL EXPEDIENTE (3 DÍAS) - CORRE TÉRMINOS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS)**

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de 22 de marzo de 2018. Providencia notificada a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría el 02 de agosto de 2018.

A través de providencia de 19 de febrero de 2019, el Despacho por considerar que les asistía interés en las resultas del proceso a los señores Patricia Martínez de Luna y Aicardo Espinosa Velasco, procedió a vincularlos como tercero con interés, ordenando la respectiva notificación. La notificación a los terceros vinculados se realizó el 19 de febrero de 2020, quienes guardaron silencio sobre la demanda. La Superintendencia de Industria y Comercio contestó la demanda el 23 de octubre de 2018.

Una vez examinado el escrito de contestación de demanda se tiene que la entidad accionada no propuso las excepciones previstas en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., ni de las que trata el artículo 100 del C.G.P., que deban ser decididas antes de proferir sentencia. La parte accionante además de las pruebas aportadas solicitó se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue copia de todo el expediente de investigación que corresponde al radicado 13-239740. El expediente administrativo fue aportado por la entidad accionada el 12 de septiembre de 2018 y se encuentra debidamente incorporado dentro del proceso que nos convoca.

Así las cosas, el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. Como quiera que los medios de prueba solicitados y aportado son de carácter documental y los mismos ya obran dentro del expediente, éste despacho aplicando los principios de economía procesal y celeridad ordena lo siguiente:

1. Corre traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.

2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y ordenará dictar sentencia anticipada. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Todo memorial que se allegue al proceso se hará por vía electrónica, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso. De conformidad con lo indicado, para los fines que correspondan el despacho allegará las documentales que se encuentran dentro del proceso a los correos informados por los apoderados así: parte demandante al correo electrónico [devisabogados@devisabogados.com](mailto:devisabogados@devisabogados.com), aportado con el escrito de demanda por el apoderado y al correo electrónico [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co), el cual fue aportado por la apoderada de la demandada con la contestación de la demanda.

De otro lado, el despacho se permite precisar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, además radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Elizabeth C. Estupiñán G.<br/>SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd9a18a24c0e253203485f89b4c69ad9112c46c8118ac6b4be9580c0fb979b89**

Documento generado en 04/11/2020 12:25:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO S-643/2020**

|                                                            |
|------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>              |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180013800</b>          |
| <b>DEMANDANTE: VIAJEROS SAS</b>                            |
| <b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b> |

**REQUIERE PARTE ACCIONADA**

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de 20 de agosto de 2019. Providencia notificada a la demandada y a los demás sujetos procesales el 09 de marzo de 2020, y a través de escrito de 14 de septiembre de 2020 la Superintendencia de Puertos y Transporte contestó demanda.

Examinado el escrito de contestación de demanda se tiene que la entidad accionada señala *“En el caso que nos ocupa la demandante fue sancionada por medio de la Resolución No. 50823 del 26 de septiembre de 2016, con una multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de los hechos, equivalentes a \$3.080.000, por permitir la prestación del servicio de transporte público automotor especial en un vehículo no autorizado sin contar con el respectivo extracto del contrato para el personal transportado, de acuerdo con la descripción típica contenida en el código de infracción No. 518 de la Resolución No. 10800 de 2003, replica del literal E del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, declarado nulo por el Consejo de Estado por violación del principio de legalidad de las sanciones y el principio de reserva de ley, al no estar, esta conducta, tipificada como infracción en el régimen sancionatorio de transporte de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 (artículo 46), resultando en presunta pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, y con ello, de los actos administrativos particulares que en ella se fundan.*

*En suma, advertido el referido problema jurídico la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, en atención al concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil - C.P Dr. Germán Bula Escobar, de fecha 5 de marzo de 2019, relacionado con la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, determinó pertinente someter a estudio del Comité de Conciliación de la Entidad las demandas con los fundamentos fácticos y legales como la presente para estudiar y presentar en la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, oferta de conciliación como el permite el parágrafo del artículo 95 ibídem”.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda se contestó el 14 de septiembre de 2020, el Despacho considera necesario **requerir** a la Superintendencia de Transporte para que a través de su apoderado judicial, aporte el acta del Comité de Conciliación de la entidad, donde se establezca el concepto emitido por el mismo, respecto de lo señalado en la contestación de la demanda, para lo cual se concede el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Información que debe ser enviada a través del correo electrónico institucional, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806

de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

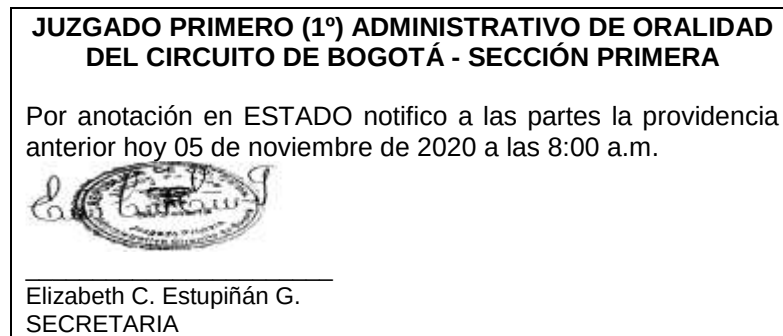
El despacho se permite precisar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el proceso e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM



**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ed318507375c440390964435a6e7591c8fa2cdba344120ead86e156460350c9**

Documento generado en 04/11/2020 12:26:01 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto S-656/2020**

|                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                   |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800351 - 00</b>                            |
| <b>DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.<br/>E.S.P (ETB)</b> |
| <b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>                      |

**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (fls.166 - 172), contra la Sentencia No.015-2020 calendada el día seis (6) de marzo de 2020 (fls.156 - 164), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 015-2020 calendada el día 6 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído

**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 05 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8c7c8da53887e9683f612ac3957ea87317355fd0551729f7b237b00  
e0c7a89**

Documento generado en 04/11/2020 12:26:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto S-0647/2020**

|                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                               |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800404-00</b>                          |
| <b>DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.</b>         |
| <b>DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b> |

**PARTE ACTORA DESISTE DE PRETENSIONES – CORRE TRASLADO**

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 20 de noviembre de 2018, notificado a la demandada, quien contestó demanda el 16 de mayo de 2019.

El 13 de septiembre de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial, la cual fue suspendida por solicitud de las partes con el fin de llegar a un posible acuerdo.

Mediante escrito del 6 de noviembre de 2019, la entidad accionada solicitó al Despacho, la aprobación de acuerdo conciliatorio suscrito entre la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S., el 30 de octubre de 2019.

El Despacho mediante auto del 25 de febrero de 2020, aprobó la conciliación celebrada entre los apoderados de la parte demandante como demandada. Y señaló que se continuaría con el proceso judicial, respecto de verificar la legalidad de los actos administrativos demandados.

En ese sentido, el apoderado de la parte demandante presenta memorial del 20 de octubre de 2020, en el que señala: *“el suscrito, en ejercicio de las facultades otorgadas en el mandato que me fue otorgado, MANIFIESTA que la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA SAS, DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE NULIDAD FORMULADAS EN LA DEMANDA, presentada por la parte actora”*.

En ese sentido, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

**“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el**

*superior por haberse interpuesto, por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...).”  
(Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

**“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

*(...)*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).*

Por tanto, y en atención a lo indicado en la normativa anterior, córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por el apoderado de la parte actora a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Cumplido el término de traslado , ingrésese inmediatamente al despacho para decidir lo que corresponda.

Por otra parte, respecto de la solicitud presentada por la apoderada de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN el día 6 de agosto de 2020, se ordena a Secretaría del Despacho, la expedición de copia auténtica con constancia de Ejecutoria del auto de aprobación de la Conciliación de fecha 25 de febrero de 2020, a costa de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

LCBB

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd87131f37047aa34aafb4d977ea7675572b74c86b72f3dbc77937ff6ff5a871**

Documento generado en 04/11/2020 03:29:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto S-657/2020**

|                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                          |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900032 - 00</b>                                   |
| <b>DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.<br/>E.S.P.</b>             |
| <b>DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS<br/>COMUNICACIONES</b> |

**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (fls.462 - 469), contra la Sentencia No.034-2020 calendada el día veintiséis (26) de junio de 2020 (fls.444 - 459), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 034-2020 calendada el día 26 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 05 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G .

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**504449b4a4000a40beb423e47e613c6f79ee3fe0d2a97de8be46b36e  
3b1971dc**

Documento generado en 04/11/2020 12:26:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto I-308/2020

|                                                   |
|---------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>     |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190013100</b> |
| <b>ACCIONANTE: SPECIALFHARMA S.A.S.</b>           |
| <b>ACCIONADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>    |

**OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección “A”, en providencia de 1 de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual resolvió remitir por competencia el proceso de la referencia, en razón a que la litis planteada dentro de este proceso “*se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la demandante, es justamente, que se ordene a la demandada el reconocimiento de \$2.979.327.456 como pago total de su acreencia no reconocida por CAPRECOM EIC*”.

Así las cosas, en firme esta providencia remítase el expediente a la Jurisdicción Ordinaria – Juzgados Laborales de Bogotá (reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1707be0fd3d7859a1ba6e40c86bf11c846f38efa28137dcf3e0ac1325794a540**  
Documento generado en 04/11/2020 12:26:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO S-635/2020**

|                                                                  |
|------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                    |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190020900</b>                |
| <b>DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.</b>              |
| <b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)</b> |

**CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante providencia proferida por este despacho el día 12 de agosto de 2020, se corrió traslado a los apoderados de las partes de los medios de prueba obrantes dentro del expediente durante el término de tres (3) días a fin de que hicieran pronunciamiento si lo consideraban. Al respecto los apoderados guardaron silencio por lo que el despacho entiende que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba documentales que se incorporaron dentro del expediente de la referencia.

El despacho revisa el trámite que se ha llevado a cabo por este despacho, encontrando que la demanda fue radicada el 18 de junio de 2019, se profirió auto admitiendo la demanda el día 9 de julio de 2019. La entidad accionada (SIC) contestó demanda el día 29 de octubre de 2019. La SIC no propuso excepciones (previstas en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., ni de las que trata el artículo 100 del C.G.P). Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020 esta instancia judicial fijo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, quedando agendada para el día 19 de marzo de 2020. La audiencia mencionada no se pudo realizar por razones de prevención y recomendaciones de medidas sanitarias originadas en la pandemia COVID -19. En el expediente se encuentra incorporado en copia íntegra y auténtica el expediente administrativo No. 15-135786, correspondiente a la actuación que dio lugar a la expedición de los actos cuya nulidad se solicita. Los antecedentes mencionados fueron allegados el 26 de agosto de 2019. El despacho corrió traslado por el término de tres (3) días de las pruebas documentales incorporadas dentro del expediente, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020. Los apoderados guardaron silencio, entiende el despacho que no tienen objeción alguna frente a las pruebas. No existen otros medios de prueba para practicar.

De conformidad con lo mencionado en párrafo precedente, este despacho actuando conforme a los principios de economía procesal y celeridad dará aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y proferirá sentencia anticipada y por lo tanto ordena correr traslado por el término de diez (10) días para que los apoderados alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

Los alegatos deberán allegarse a través de correo electrónico utilizando los canales destinados a tal fin, es decir, de manera virtual, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de

2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho se permite precisar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse la identificación plena del proceso indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

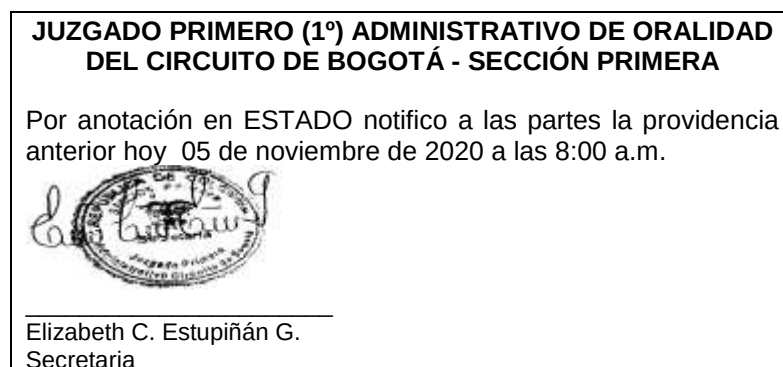
Para efectos de notificación del presente auto se tendrán en cuenta los siguientes correos allegados por los respectivos apoderados, parte demandante y demandada respectivamente: [notificacionesjudiciales@telefonica.com](mailto:notificacionesjudiciales@telefonica.com) y [aurora.campo@telefonica.com](mailto:aurora.campo@telefonica.com), aportados con el escrito de demanda por la apoderada de la misma y a los correos [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co) y [c.cccamacho@sic.gov.co](mailto:c.cccamacho@sic.gov.co), los cuales fueron aportados por la apoderada de la demandada con la contestación de la demanda.

Vencido el término de alegatos, diez (10) días, ingrésese el expediente, de manera inmediata al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM



**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e26ba9c192436e7d686a7fdd4d26e2b8f7a56b0ed01392323158d6a86c96fc52**

Documento generado en 04/11/2020 12:26:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO S-632/2020**

|                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                               |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190026600</b>                           |
| <b>DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB<br/>S.A. ESP</b> |
| <b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>                  |

**PONE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES LOS MEDIOS DE PRUEBAS  
DOCUMENTALES INCORPORADOS EN EL EXPEDIENTE (3 DÍAS ) - CORRE  
TÉRMINOS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS )**

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de 08 de agosto de 2019. Providencia notificada a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría el 09 de septiembre de 2019 y a la tercera con interés el 29 de enero de 2020, La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) contestó la demanda el 09 de diciembre de 2019, y en cuanto a la tercera con interés, pese a habersele notificado la demanda, la misma no se pronunció.

Una vez examinado el escrito de contestación de demanda se tiene que la entidad accionada no propuso las excepciones previstas en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., ni de las que trata el artículo 100 del C.G.P., que deban ser decididas antes de proferir sentencia. Las partes no solicitaron pruebas diferentes a las que ya obran dentro del expediente. La Superintendencia de Industria y Comercio el día 7 de octubre de 2019 aportó el expediente administrativo 16-17326, el cual contiene el trámite surtido en vía administrativa el cual derivó en la expedición de las resoluciones objeto de estudio en la presente litis. La SIC no solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. Como quiera que los medios de prueba solicitados y aportado son de carácter documental y los mismos ya obran dentro del expediente, éste despacho aplicando los principios de economía procesal y celeridad ordena lo siguiente:

1. Corre traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y ordenará dictar sentencia anticipada. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado

a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Todo memorial que se allegue al proceso se hará por vía electrónica, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso. De conformidad con lo indicado, para los fines que correspondan el despacho allegará las documentales que se encuentran dentro del proceso a los correos informados por los apoderados así: parte demandante a los correos electrónicos [asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co) – [olga.angaritaa@etb.com.co](mailto:olga.angaritaa@etb.com.co), aportados con el escrito de demanda por la apoderada de la misma y al correo electrónico [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co) y [c.azcarrillo@sic.gov.co](mailto:c.azcarrillo@sic.gov.co), los cuales fueron aportados por el apoderado de la demandada con la contestación de la demanda.

El despacho se permite precisar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, además radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte accionada, al doctor Andrés Zahir Carrillo Trujillo identificado con C.C. No. 1.082.915.789 y T.P. No. 267.746 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder allegado al expediente.

Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.</p>  <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-<br/>SECRETARIA</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**943ca63d661723fe9c99cb6f7af8b57735b092c4757f3455d15699cb73978ad2**

Documento generado en 04/11/2020 12:26:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO S-628/2020**

|                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                               |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190026700</b>                           |
| <b>DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB<br/>S.A. ESP</b> |
| <b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>                  |

**PONE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES LOS MEDIOS DE PRUEBAS  
DOCUMENTALES INCORPORADOS EN EL EXPEDIENTE (3 DIAS) - CORRE  
TÉRMINOS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DIAS)**

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de 08 de agosto de 2019. Providencia notificada a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría el 21 de octubre de 2019 y a la tercera con interés el 19 de febrero de 2020. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) contestó la demanda el 16 de julio de 2020, y en cuanto a la tercera con interés, pese a habérsele notificado la demanda, la misma no se pronunció.

Examinado el escrito de contestación de demanda se tiene que la entidad accionada no propuso las excepciones previstas en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., ni de las que trata el artículo 100 del C.G.P., que deban ser decididas antes de proferir sentencia. La parte accionante además de las pruebas aportadas, solicitó se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue copia de todo el expediente de investigación 16-17326, el cual ya fue aportado por dicha entidad el 7 de octubre de 2019, mismo que contiene el trámite surtido en vía administrativa el cual derivó en la expedición de las resoluciones objeto de estudio en la presente litis. La SIC no solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. Como quiera que los medios de prueba solicitados y aportado son de carácter documental y los mismos ya obran dentro del expediente, éste despacho aplicando los principios de economía procesal y celeridad ordena lo siguiente:

1. Corre traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y ordenará dictar sentencia anticipada. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado

a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Todo memorial que se allegue al proceso se hará por vía electrónica, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso. De conformidad con lo indicado, para los fines que correspondan el despacho allegará las documentales que se encuentran dentro del proceso a los correos informados por los apoderados así: parte demandante a los correos electrónicos asuntos.contenciosos@etb.com.co – Nancy.vasquezp@etb.com.co, aportados con el escrito de demanda por la apoderada de la misma y al correo electrónico notificacionesjud@sic.gov.co y c.smendez@sic.gov.co, los cuales fueron aportados por la apoderada de la demandada con la contestación de la demanda.

De otro lado, el despacho se permite precisar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, además radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte accionada, a la doctora Sandra Viviana Méndez Quevedo identificada con C.C. No. 1.018.405.966 y T.P. No. 184.781 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder allegado al expediente.

Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingrédese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.</p>  <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-<br/>SECRETARIA</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**



**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9269ce85128c5cfb700ab081044e5e385103d3cf442bbb657550f58429e695b**

Documento generado en 04/11/2020 12:26:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO S-637/2020**

|                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                               |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900310 00</b>                          |
| <b>DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB<br/>S.A. ESP</b> |
| <b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>                  |

**CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante providencia proferida por este despacho el día 12 de agosto de 2020, se corrió traslado del CD que contiene los antecedentes administrativos por el término de tres (3) días a fin de que se hiciera pronunciamiento si lo consideraban. Al respecto los apoderados guardaron silencio por lo que el despacho entiende que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia.

El despacho revisa el trámite que se ha llevado a cabo por este despacho, dentro del proceso de la referencia, encontrando que se profirió auto admitiendo la demanda el día 24 de septiembre de 2019. La entidad accionada (SIC) contestó demanda el día 17 de enero de 2020. La SIC no propuso excepciones (previstas en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., ni de las que trata el artículo 100 del C.G.P), el expediente se encuentra incorporado en copia íntegra el expediente administrativo No. 15-187744, correspondiente a la actuación que dio lugar a la expedición de los actos cuya nulidad se solicita. Los antecedentes mencionados fueron allegados el 08 de noviembre de 2019. El despacho corrió traslado por el término de tres (3) días del CD que contiene los antecedentes administrativos incorporadas al expediente, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020. Los apoderados guardaron silencio, entiende el despacho que no tienen objeción alguna frente a las pruebas. No existen otros medios de prueba para practicar.

De conformidad con lo mencionado en párrafo precedente, este despacho de conformidad con los principios de economía procesal y celeridad dará aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y proferirá sentencia anticipada y por lo tanto ordena correr traslado por el término de diez (10) días para que los apoderados alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

Los alegatos deberán allegarse a través de correo electrónico utilizando los canales destinados a tal fin, es decir, de manera virtual, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho se permite precisar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse la identificación plena del proceso indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para efectos de notificación del presente auto se tendrán en cuenta los siguientes correos allegados por los respectivos apoderados, parte demandante y demandada respectivamente [asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co) – Nancy.vasquezp@etb.com.co, aportados con el escrito de demanda por la apoderada de la misma y a los correos electrónicos [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co) - dmrivera@sic.gov.co, los cuales fueron aportados por la apoderada de la demandada con la contestación de la demanda.

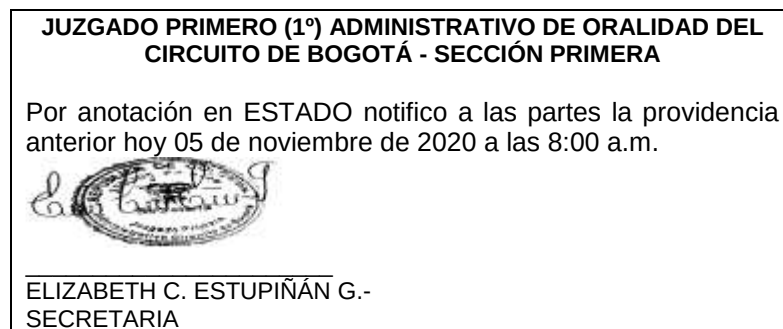
Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte accionada, a la doctora Diana Marcela Rivera Gómez identificada con C.C. No. 36.301.229 y T.P. No. 141.669 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder que allega al expediente.

Vencido el término de alegatos, diez (10) días, ingrésese el expediente, de manera inmediata al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM



**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29713d7b4ce524fd5a99a810db347ac83c309e1986361b6556c5248333fb972b**

Documento generado en 04/11/2020 12:26:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO S-629/2020**

|                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                               |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190032200</b>                           |
| <b>DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB<br/>S.A. ESP</b> |
| <b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>                  |

**PONE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES LOS MEDIOS DE PRUEBA  
DOCUMENTALES INCORPORADOS EN EL EXPEDIENTE ( 3 DÍAS ) - CORRE  
TÉRMINOS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS)**

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de 15 de octubre de 2019. Providencia notificada a la demandada y a los demás sujetos procesales el 14 de enero de 2020. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) contestó la demanda el 16 de julio de 2020.

Una vez examinado el escrito de contestación de demanda se tiene que la entidad accionada no propuso las excepciones previstas en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., ni de las que trata el artículo 100 del C.G.P., que deban ser decididas antes de proferir sentencia. La parte accionante además de las pruebas aportadas, solicitó se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue copia de todo el expediente de investigación 15-202755, el cual ya fue aportado por dicha entidad el 17 de enero de 2020, mismo que contiene el trámite surtido en vía administrativa el cual derivó en la expedición de las resoluciones objeto de estudio en la presente litis. La SIC no solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 180 de CPACA. Como quiera que los medios de prueba solicitados y aportados son de carácter documental y los mismos ya obran dentro del expediente, éste despacho aplicando los principios de economía procesal y celeridad ordena lo siguiente:

1. Corre traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno de inconformidad, esta instancia dará aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y ordenará dictar sentencia anticipada. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio

Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Todo memorial que se allegue al proceso se hará por vía electrónica, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso. De conformidad con lo indicado, para los fines que correspondan el despacho allegará las documentales que se encuentran dentro del proceso a los correos informados por los apoderados así: parte demandante a los correos electrónicos [asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co) – Nancy.vasquezp@etb.com.co, aportados con el escrito de demanda por la apoderada de la misma y al correo electrónico [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co) - adrivera@sic.gov.co, los cuales fueron aportados por la apoderada de la demandada con la contestación de la demanda.

De otro lado, el despacho se permite precisar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, además radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte accionada, a la doctora Diana Marcela Rivera Gómez identificada con C.C. No. 36.301.229 y T.P. No. 141.669 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder que allega al expediente.

Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.</p>  <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-<br/>SECRETARIA</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61c78335ee5c6e02a1b0e08270e09d8758e32c3e8a249dfca27b1d2180aa4436**

Documento generado en 04/11/2020 12:26:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



**Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**AUTO S-634/2020**

|                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                               |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190036300</b>                           |
| <b>DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB<br/>S.A. ESP</b> |
| <b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>                  |

**PONE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES LOS MEDIOS DE PRUEBA  
DOCUMENTALES INCORPORADOS EN EL EXPEDIENTE (3 DÍAS ) - CORRE  
TÉRMINOS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS )**

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de 12 de noviembre de 2019. Providencia notificada a la demandada y a los demás sujetos procesales el 21 de enero de 2020. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) contestó la demanda el 31 de julio de 2020.

Una vez examinado el escrito de contestación de demanda se tiene que la entidad accionada no propuso las excepciones previstas en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., ni de las que trata el artículo 100 del C.G.P., que deban ser decididas antes de proferir sentencia. La parte accionante además de las pruebas aportadas, solicitó se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio para que remita con destino al proceso copia de todo el expediente de investigación y agotamiento de la vía gubernativa 15-156037, el cual ya fue aportado por dicha entidad el 20 de enero de 2020, mismo que contiene el trámite surtido en vía administrativa el cual derivó en la expedición de las resoluciones objeto de estudio en la presente litis. La SIC no solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. Como quiera que los medios de prueba solicitados y aportado son de carácter documental y los mismos ya obran dentro del expediente, éste despacho aplicando los principios de economía procesal y celeridad ordena lo siguiente:

1. Corre traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y ordenará dictar sentencia anticipada. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado



a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Todo memorial que se allegue al proceso se hará por vía electrónica, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso. De conformidad con lo indicado, para los fines que correspondan el despacho allegará las documentales que se encuentran dentro del proceso a los correos informados por los apoderados así: parte demandante a los correos electrónicos [asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co) – Nancy.vasquezp@etb.com.co, aportados con el escrito de demanda por la apoderada de la misma y al correo electrónico [andreacvale@hotmail.com](mailto:andreacvale@hotmail.com), el cual fue aportado por la apoderada de la demandada con la contestación de la demanda.

De otro lado, el despacho se permite precisar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, además radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte accionada, a la doctora Andrea Carolina Valero Pinilla identificada con C.C. No. 1.015.456.231 y T.P. No. 314.727 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder que allega al expediente.

Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Elizabeth C. Estupiñán G.<br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51709f9251b3cb01f526c6cdbb4dca9861edf001d41575bd6fd53d817cf664d6**

Documento generado en 04/11/2020 12:26:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO S-631/2020**

|                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                               |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190037000</b>                           |
| <b>DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB<br/>S.A. ESP</b> |
| <b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>                  |

**PONE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES LOS MEDIOS DE PRUEBA  
DOCUMENTALES INCORPORADOS EN EL EXPEDIENTE (3 DÍAS) - CORRE  
TÉRMINOS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS)**

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de 12 de noviembre de 2019. Providencia notificada a la demandada y a los demás sujetos procesales el 21 de enero de 2020. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) contestó la demanda el 1 de julio de 2020.

Una vez examinado el escrito de contestación de demanda se tiene que la entidad accionada no propuso las excepciones previstas en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., ni de las que trata el artículo 100 del C.G.P., que deban ser decididas antes de proferir sentencia. La parte accionante además de las pruebas aportadas, solicitó se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue copia auténtica de todo el expediente de investigación 18-88757, el cual ya fue aportado por dicha entidad el 17 de enero de 2020, mismo que contiene el trámite surtido en vía administrativa el cual derivó en la expedición de las resoluciones objeto de estudio en la presente litis. La SIC no solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. Como quiera que los medios de prueba solicitados y aportado son de carácter documental y los mismos ya obran dentro del expediente, éste despacho aplicando los principios de economía procesal y celeridad ordena lo siguiente:

1. Corre traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y ordenará dictar sentencia anticipada. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado

a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Todo memorial que se allegue al proceso se hará por vía electrónica, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso. De conformidad con lo indicado, para los fines que correspondan el despacho allegará las documentales que se encuentran dentro del proceso a los correos informados por los apoderados así: parte demandante a los correos electrónicos [asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co) – Nancy.vasquezp@etb.com.co, aportados con el escrito de demanda por la apoderada de la misma y a los correos electrónicos [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co) - dmrivera@sic.gov.co, los cuales fueron aportados por la apoderada de la demandada con la contestación de la demanda.

De otro lado, el despacho se permite precisar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, además radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte accionada, a la doctora Diana Marcela Rivera Gómez identificada con C.C. No. 36.301.229 y T.P. No. 141.669 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder que allega al expediente.

Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Elizabeth C. Estupiñán G.-<br/>SECRETARIA</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a9146b724d34b3424ea335a91514a55e65ad7364ed261086f9f7c02d3b32017**

Documento generado en 04/11/2020 12:26:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO S-630/2020**

|                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                               |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200003000</b>                           |
| <b>DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB<br/>S.A. ESP</b> |
| <b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>                  |

**PONE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES LOS MEDIOS DE PRUEBA  
DOCUMENTALES INCORPORADOS EN EL EXPEDIENTE (3 DIAS) - CORRE  
TÉRMINOS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS)**

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de 10 de marzo de 2020. Providencia notificada a la demandada y a los demás sujetos procesales el 08 de julio de 2020. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) contestó demanda el 28 de septiembre de 2020.

Una vez examinado el escrito de contestación de demanda se tiene que la entidad accionada no propuso las excepciones previstas en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., ni de las que trata el artículo 100 del C.G.P., que deban ser decididas antes de proferir sentencia. La parte accionante además de las pruebas aportadas, solicitó se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue copia de todo el expediente de investigación 17-116753, el cual ya fue aportado por dicha entidad el 20 de agosto de 2020, mismo que contiene el trámite surtido en vía administrativa el cual derivó en la expedición de las resoluciones objeto de estudio en la presente litis. La SIC no solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 180 de CPACA. Como quiera que los medios de prueba solicitados y aportados son de carácter documental y los mismos ya obran dentro del expediente, éste despacho aplicando los principios de economía procesal y celeridad ordena lo siguiente:

1. Corre traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y ordenará dictar sentencia anticipada. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Todo memorial que se allegue al proceso se hará por vía electrónica, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso. De conformidad con lo indicado, para los fines que correspondan el despacho allegará las documentales que se encuentran dentro del proceso a los correos informados por los apoderados así: parte demandante a los correos electrónicos [asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co) – cesar.santosr@etb.com.co, aportados con el escrito de demanda por el apoderado de la misma y a los correos electrónicos o: notificacionesjud@sic.gov.co - jcarvajal@sic.gov.co, los cuales fueron aportados por la apoderada de la demandada con la contestación de la demanda.

El despacho se permite precisar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, además radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

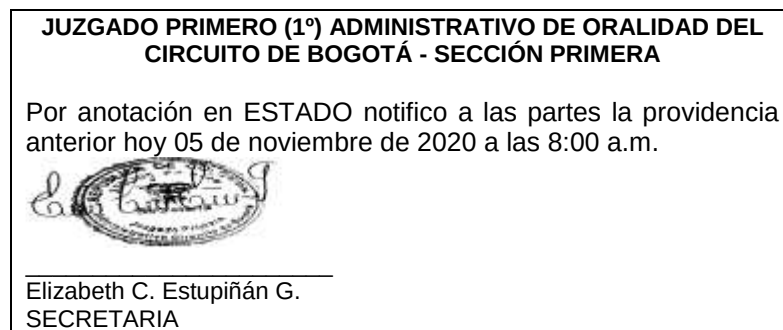
Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte accionada, a la doctora Jenny Patricia Carvajal Cifuentes identificada con C.C. No. 52.804.593 y T.P. No. 175.424 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder que allega al expediente.

Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM



Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35e2490f78db7d4ca5eb400a15dc0d47142b1160869a068f7d872180a001d18a**

Documento generado en 04/11/2020 12:26:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO S-638/2020**

|                                                            |
|------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>              |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180004000</b>          |
| <b>DEMANDANTE: VIAJEROS SAS</b>                            |
| <b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b> |

**PONE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTAL  
QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE**

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de 23 de julio de 2019. Providencia notificada a la demandada y a los demás sujetos procesales el 08 de noviembre de 2019, y a través de escrito de 15 de enero de 2020 la Superintendencia de Puertos y Transporte contestó demanda.

Examinado el expediente se observa:

1. La entidad la entidad accionada contestó la demanda en tiempo y no propuso excepciones para resolver (numeral 6º del artículo 180 del CPACA., artículo 100 del C.G.P.).
2. La parte accionante además de las pruebas aportadas, solicitó se oficie a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que allegue copia del expediente administrativo contentivo de las resoluciones de la cuales se pretende la nulidad. El expediente administrativo ya fue aportado y se encuentra obrando dentro del expediente .Además solicite se oficie a la Superintendencia de Transportes ( entidad demandada) para que allegue copia de la Resolución 120 del 10 de enero de 2017, en la cual la demandada exoneró a una empresa por la incompatibilidad entre el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y los códigos de infracción de la Resolución 10800 de 2003.Este medio de prueba no será decretado , dado que dentro del plenario obra suficiente prueba documental para resolver el asunto. La entidad demandada además de las documentales allegadas con el escrito de contestación, incluyendo el expediente administrativo, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, siguiendo el trámite previsto en la ley 1437 de 2011 seria del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y como quiera que no hay lugar a practicar pruebas o pruebas por allegar , este despacho haciendo uso de los principios de economía procesal y celeridad , advirtiendo que la litis objeto del presente medio de control, es de puro derecho, considera necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 , para decidir el asunto por sentencia anticipada. En aras del respeto por el derecho de acción y contradicción ordena correr traslado de los medios de prueba obrantes dentro del expediente, por el término de tres (3) días, el cual se contará a partir de la firmeza de esta providencia. Si consideran necesario revisar el expediente favor solicitar cita con la secretaria del Despacho a través del correo institucional.

Si los apoderados de las partes consideran hacer pronunciamiento sobre los medios de prueba, el memorial que pretendan presentar deberá enviarse de manera virtual, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

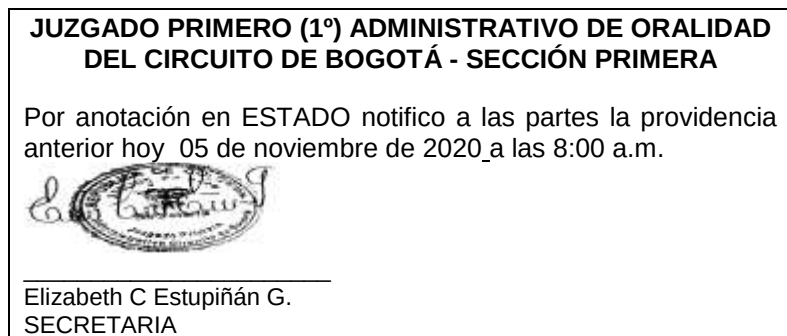
El despacho se permite precisar que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Vencido el término de tres (3) días concedido, inmediatamente ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM



**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5610a96c173268c6c8622d17fd659c2822f83742ff78c1efc9f2037231a332c3**

Documento generado en 04/11/2020 12:25:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**